

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **ANDERSON STEED ESTACIO PRADA**, acusado por el delito de hurto calificado agravado atenuado.

#### II. HECHOS

El 20 de octubre de 2020 siendo aproximadamente a las 15:15 horas, **ANDERSON STEED ESTACIO PRADA**, en compañía de dos sujetos, abordaron un bus de servicio público en el cual viajaba Lady Daniela Chaparro Carabayo, a quién uno de ellos procedió a cogerla por el cuello, otro a intimidarla con arma blanca y exigirle la entrega de su teléfono celular y maleta, mientras que el otro la cogió de la chaqueta por detrás para que no se moviera; una vez la víctima fue despojada de su maleta, los tres hombres descendieron del vehículo y emprendieron la huida, ante lo cual la víctima emprende su persecución y da aviso a la comunidad, quienes logran aprehender a uno de los sujetos, recuperando una maleta Totto que contenía *“una cartuchera con maquillaje, una billetera, una carpeta del trabajo, un overol antipluvió, diez mil pesos en efectivo y documentos personales”*, posteriormente fue capturado por la policía que se encontraba patrullando por el sector. La víctima valoró el elemento objeto de hurto en \$360.000.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **ANDERSON STEED ESTACIO PRADA**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.007.249.315 de Villagarzón-Putumayo, nacido el 12 de marzo de 1996 en Bogotá- Cundinamarca, es hijo de Luz Prada y Nelson Estacio, grado de instrucción sexto de bachiller, desempleado, soltero, grupo sanguíneo y factor RH A+, es una persona de sexo masculino, mide 1.66 metros de estatura, contextura atlética, piel trigueña, cabello corto castaño, ojos pequeños castaños, sin señales particulares.

### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 21 de octubre de 2020, ante el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se realizaron audiencias concentradas de legalización de captura y se formuló imputación a **ANDERSON STEED ESTACIO PRADA**, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO** previsto en los artículos 239, 240 inciso 2, 241 numerales 10 y 11 y 268 del Código Penal, cargos que no aceptó el imputado.

Posteriormente, de manera oportuna, la Fiscalía presentó escrito de acusación el 10 de noviembre de 2020 en contra de **ANDERSON STEED ESTACIO PRADA**. El 17 de julio de 2021 se realizó audiencia de formulación de acusación, el 23 de noviembre de 2021 se llevó a cabo audiencia preparatoria y la audiencia de juicio oral se desarrolló el 29 de marzo de 2022, fecha última en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### 4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y la responsabilidad de **ANDERSON STEED ESTACIO PRADA**, en atención a que el 20 de octubre de 2020 siendo aproximadamente a las 15:15

horas, en las inmediaciones del barrio Tierra Buena, atentó contra el patrimonio económico de Lady Daniela Chaparro Carabayo, cuando mediante un acto de violencia se apoderó de su maleta en compañía de otro dos sujetos. Ello a través de los testimonios de la víctima, quien narraría las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y del agente captor, quien describiría las circunstancias de captura del acusado.

#### **4.2. Teoría del caso de la Defensa**

La defensa indicó que se abstiene de presentar teoría de caso.

#### **4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía**

Solicitó emitir sentencia condenatoria por el delito de Hurto Calificado Agravado conforme a los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal, por cuanto con los testimonios practicados en la audiencia de juicio oral, quedó más que demostrado que **ANDERSON STEED ESTACIO PRADA**, en compañía de otros sujetos, de forma libre, consciente y voluntaria ejecutó el reato y hurtó las pertenencias de la señora Lady Daniela Chaparro Carabayo, persona esta quien confirmó lo antes dicho y narró esas circunstancias de tiempo, modo y lugar de que fue víctima. Por otro lado, con el testimonio del agente captor se expuso el procedimiento de captura del aquí investigado, quien fue reconocido por la damnificada, como uno de los sujetos que hacía unos minutos la había sustraído de su maleta, asimismo se le encontró un arma corto punzante al momento de realizar un registro a personas, confirmando que el mismo sí fue la persona que efectivamente agredió y hurto a la víctima. Reclamado un sentido de fallo de carácter condenatorio.

#### **4.4. Alegatos de conclusión de la defensa**

La defensa técnica, manifestó que ante el desinterés del señor **ANDERSON STEED ESTACIO PRADA**, y no haber podido tener contacto con el mismo, no pudo controvertir las pruebas que fueron presentadas por parte del ente acusador, al

haber incumplido también los deberes que le asistían como procesado dentro del presente proceso.

## V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 que señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado agravado atenuado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 241 numerales 10 y 11 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto**”. 11. En establecimiento público o abierto al público, o **en medio de transporte público**.*

Finalmente, el artículo 268 prevé: *“Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.*

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el acusado se encuentra plenamente identificado en los términos ya indicados.

5.-En la audiencia de juicio oral se practicó el testimonio de **Lady Daniela Chaparro Carabayo**, relató que el 20 de octubre de 2020 a las 3:15 o 3:20 de la tarde, se encontraba como pasajera en un Sitp de servicio público ubicada en la parte de adelante, cuando estaba por la calle 40 con 90 barrio Palmitas, observa tres sujetos, quienes se les acerca y uno de ellos la amenaza con un elemento corto punzante a la altura del cuello, solicitándole que hiciera entrega de su celular, no obstante esta le informa que no tenía, el otro sujeto la sostiene para evitar que se levantara de la silla y finalmente el último sujeto le arrebató su maleta. Es así que cuando el conductor abre las puertas del articulado, los tres hombres salen huyendo del lugar.

Por lo anterior, decide seguirlos hasta llegar al barrio Tierra Buena y da aviso a la comunidad, logrando la aprehensión de uno de los sujetos, (quien aparentemente era menor de edad) y haciéndose posteriormente presente la Policía Nacional, en compañía del señor **ANDERSON STEED ESTACIO PRADA**. Afirma que reconoció al mismo como una de las personas que le sustrajo sus pertenencias y la amenazó con un arma corto punzante.

Expuso, que dentro de la maleta, llevaba varios objetos, como dinero, documentos personales y elementos de su trabajo, valorando los mismos en cuantía de \$350.000 a \$400.000., los cuales fueron recuperados y tan solo haciéndole falta \$20.000 o \$30.000 pesos que llevaba en su bolso, expuso que sus pertenencias fueron encontrados en poder de uno de los capturados.

6.- Asimismo se escuchó en el juicio oral el testimonio de **Samuel Leonardo Velázquez Camacho** servidor de la Policía Nacional, narró que el día 20 de octubre de 2020, estaba patrullando por la calle 98 F con calle 26 junto a su compañero, cuando observan a la comunidad persiguiendo a un sujeto, es así que logran su aprehensión. Posteriormente se hace presente la señora Lady Daniela Chaparro Carabayo y les informa que dicho sujeto la había amenazado con un elemento corto punzante y le sustrajo su maleta. Por lo anterior, es capturado el señor **ANDERSON STEED ESTACIO PRADA**, asimismo y después realizarse el registro a personas se le encuentra un arma blanca tipo "*puntero acerado*" y una maleta marca Totto, siendo reconocidos por la víctima como el elemento objeto de hurto y el elemento con el cual fue amenazada.

7.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para demostrar la materialidad del delito de hurto calificado agravado atenuado de acuerdo con lo descrito en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numerales 10° y 11° del Código Penal, en concordancia con el artículo 268 de la misma normatividad.

8.- Ello, dado que se acreditó la ejecución de un acto de apoderamiento de cosa mueble ajena consistente en una maleta de propiedad de la señora Lady Daniela Chaparro Carabayo, quien, mediante un relato espontáneo, claro y coherente, informó no solo de la existencia de dicho bien, su valor y características, sino también el lugar en el que lo desapoderaron del mismo de forma violenta y que fue recuperado posteriormente. Su testimonio fue corroborado por el policial que realizó la captura, quien corrobora que en idénticas circunstancias de tiempo y lugar se capturó a **ANDERSON STEED ESTACIO PRADA**, al ser señalado de haber hurtado una maleta marca Totto, lo que hace más probable la ocurrencia de los hechos en la forma en que fue relatado por la víctima. Asimismo, se contó con el acta de incautación donde al hacérsele un registro a personas al aquí procesado se le encontró en su poder "*un bolso color negro, marca Totto*". De todo ello se puede concluir que el día 20 de octubre de 2020, si existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena, conforme lo describe el artículo 239 del Código Penal.

9.- Respecto al calificante, establecido en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, la misma se configuró cuando el procesado en compañía de otros sujetos, ejerció violencia física y psicológica en contra de la víctima, suceso que fue demostrado con el testimonio de la agredida, quien describió en detalle la intimidación de la que fue objeto, la forma en que la amenazan con un arma blanca poniéndosela en el cuello, para inmovilizarla mientras un sujeto la registraba y el otro la apresaba para que no se moviera, logrando así que la registraran y le sustrajera su maleta. Así las cosas, es claro que el hurto si se cometió con violencia hacia las personas, pues se usó un arma corto punzante con la que se causó temor a la víctima para doblegar su voluntad, evitar su resistencia y lograr así despojarla de sus pertenencias. Esta circunstancia fue confirmada con servidor de policía puesto que este al hacerle el registro a la persona capturada, encontró el elemento con el cual se amenazó y se puso en peligro la integridad de la víctima.

10.- La circunstancia de agravación punitiva prevista en los numeral 10° y 11° del artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentra probada más allá de toda duda razonable, por cuanto la conducta se cometió por más de dos personas, quienes se reunieron y acordaron la comisión del delito, y en medio de transporte público, suceso que se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima, quien refirió que, cuando estaba como pasajera dentro de un articulado sitp, tres hombres se le acercaron, la acataron y le hurtaron su maleta. Este hecho que fue corroborado por el agente captor quien manifestó que la ciudadanía se encontraba siguiendo a tres personas de las cuales, tan solo logra la captura de uno de los agresores.

11. - Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que el señor **ANDERSON STEED ESTACIO PRADA**, tiene derecho a la misma, por cuanto la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo, pues el bien mueble objeto de hurto fue avalado por la víctima en la suma de \$400.000 y, adicionalmente, el acusado no registra antecedentes penales vigentes de conformidad al oficio S-2020-0434720

SUBIN-GRUIJ-1.9 del 20 de octubre de 2020, emitido por el Investigador Criminal URI Kennedy SIJIN Bogotá, patrullero Santiago Chaverría Garzón

12.- Con todo, se considera que se demostró más allá de toda duda no solo la existencia de la conducta de hurto calificado agravado atenuado, sino la responsabilidad del procesado en la misma.

13.- Con todo, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **ANDERSON STEED ESTACIO PRADA**, en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado atenuado.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **ANDERSON STEED ESTACIO PRADA**, será la prevista para la conducta punible de hurto calificado agravado atenuado conforme a los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 241 numerales 10 y 11, y 268 del Código Penal, pena que oscila entre **SETENTA Y DOS (72) MESES y DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN** quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 72 a 110 meses

Segundo cuarto: De 110 a 148 meses

Tercer cuarto: De 148 a 186 meses

Cuarto máximo: De 186 a 224 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 72 a 110 meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

#### **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrá derecho **ANDERSON STEED ESTACIO PRADA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libre de manera inmediata la respectiva **orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **ANDERSON STEED ESTACIO PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.249.315 de Villagarzón-Putumayo, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **ANDERSON STEED ESTACIO PRADA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

**TERCERO: NO CONCEDER** a **ANDERSON STEED ESTACIO PRADA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre de manera inmediata **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

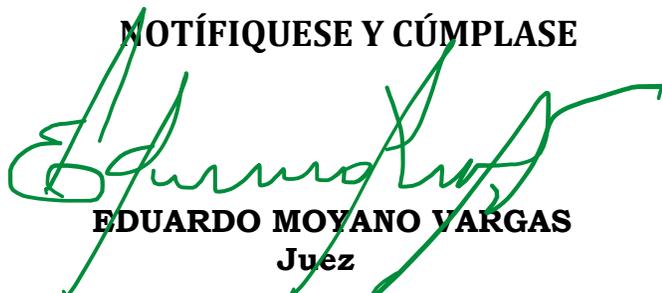
**QUINTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

**SEPTIMO: ORDENAR** el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO MOYANO YARGAS**  
Juez